

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1236/2016/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Contraloría

General del Estado

ACTO RECLAMADO: Omisión de

dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez
Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

- I. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría General del Estado, quedando registrada con el número de folio **01017116**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:
 - 1. Manual de organización y manual de procedimientos vigentes de la Contraloría General del Estado de Veracruz, indicando la fecha de emisión de cada uno.
 - 2. Número total de auditorías realizadas por año en: 2014, 2015 y enero-septiembre de 2016 por la Contraloría General del Estado de Veracruz.
 - **II.** El tres de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.
 - III. El quince de noviembre de la anualidad pasada, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- IV. Mediante acuerdo dictado el dieciséis posterior, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada

presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

- **V.** El veintidós de noviembre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el seis y siete de diciembre del año anterior, en el que indicó haber remitido respuesta al particular durante el procedimiento de acceso a la información, por lo que manifestó la improcedencia del reclamo de la recurrente.
- **VI.** El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción.
- **VII.** Posteriormente el catorce de diciembre pasado, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la



Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que



constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción



previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que caducó el plazo límite para entregar la información solicitada y que no recibió respuesta alguna.

Este instituto estima que el agravio expresado por el particular deviene **infundado**. Incluso en la **vía de suplencia de la queja, si bien se advierte que la respuesta proporcionada fue incompleta** existen elementos para confirmarla por las razones que a continuación se indican.

De la solicitud de información, se aprecia que lo requerido por el ahora recurrente consistió en conocer: 1. El Manual de organización vigente de la Contraloría General del Estado de Veracruz (indicando la fecha de emisión); 2. El Manual de procedimientos vigente de la Contraloría General del Estado de Veracruz (indicando la fecha de emisión); y 3. El número total de auditorías realizadas en dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis (enero-septiembre) por la Contraloría General del Estado de Veracruz.

De las constancias que contiene el sistema infomex-Veracruz, en relación con el folio 01017116, se advierte que el ente obligado documentó como respuesta terminal lo siguiente: "Oficio de respuesta N° CG/UAIP/261/2016 de fecha 3 de noviembre de 2016"; adjuntando el

archivo de Oficio No. CG_UAIP_261_2016.pdf, cuyo contenido refiere lo siguiente:



Oficio Nº CG/UAIP/261/2016 Xalapa, Ver., a 3 de noviembre de 2016 ASUNTO: Oficio de respuesta

C. PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública presentada a través del Sistema Informex Veracruz, con número de folio 01017116 de fecha 14 de octubre de 2016 del año en curso, mediante la cual requiere información sobre lo siguiente:

- "1. Manual de organización y manual de procedimientos vigentes de la Contraloria General del Estado de Veracruz, indicando la fecha de emisión de cada uno
- Número total de auditorias realizadas por año en: 2014, 2015 y eneroseptiembre de 2016 por la Contraloria General del Estado de Veracruz." [SIC]

Al respecto, en respuesta a su primer cuestionamiento me permito informarle lo presentado por la Encargada de la Dirección General de la Función Pública de esta Contraloría General:

"Me permito informar a usted que el Manual General de Organización vigente de la Contraloría General, puede ser consultado en el apartado de Transparencia de la página de internet de la Dependencia, en la liga http://www.veracruz.gob.mx/contraloria/manuales-de-organizacion/ mismo que fue autorizado en junio del presente año. En relación a los Manuales Específicos de Procedimientos, le informo que se encuentran en proceso de actualización y serán publicados en cuanto sean autorizados."

En lo referente al segundo cuestionamiento, le presento lo informado por la Dirección General de Fiscalización Interna:

"En el año 2014 se llevaron a cabo en total 182 auditorias; en el año 2015, se efectuaron 194 auditorias y de enero-septiembre de 2016 se realizaron 124 auditorias."

Reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

L.A. IVETTE HAKIM LADRÓN DE GUEVARA
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Durante la sustanciación del recurso, el titular del sujeto obligado compareció mediante escrito sin número de seis de diciembre de dos mil dieciséis, en el que expresó que, contrario a lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que no le fue entregada información alguna, lo cierto es que mediante oficio CG/UAIP/261/2016, de tres de noviembre del año pasado, se le dio respuesta clara, precisa y congruente; demostrando tal aseveración con los registros del sistema infomex-Veracruz, que así lo avalan; arguyendo, en consecuencia, la improcedencia de lo reclamado ya que, al evidenciarse una respuesta sostiene el titular del ente obligado- se extingue la causa de inconformidad.

Elementos que constan en las pruebas documentales, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el



Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de las que se advierte que le asiste la razón al sujeto obligado, por cuanto hace a que dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia del Estado y que, por ende, el agravio consistente en que, caducó el plazo y no obtuvo respuesta alguna, es infundado.

No obstante, este órgano garante vía de suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a analizar el contenido de la respuesta a efecto de determinar si ésta cumple con el derecho a la información de la solicitante.

Lo anterior, porque: a) sin variar o cambiar los hechos que dieron origen al recurso de revisión, como lo son la existencia de tres puntos requeridos: manual de organización; manual de procedimientos y número total de auditorías; y b) considerando que, en términos del artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, este instituto es responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información (de conformidad con los principios y bases establecidos por el artículo 60. de la Constitución General de la República y de la Ley General de Transparencia, sujeto a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, confidencialidad, probidad); es factible analizar si el contenido de la respuesta cumple o no con el derecho a la información de la parte recurrente.

Así, este órgano garante cuenta con la atribución de revisar y determinar si los límites establecidos al derecho de acceso a la información son acordes a los principios contenidos en el artículo primero constitucional, párrafo tercero, que establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; máxime que en el fallo T-363/13, de la Corte Constitucional de la República de Colombia se ha establecido que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".

Ahora bien, del análisis de la respuesta proporcionada por el ente público obligado, se advierte el cumplimiento en lo que respecta al Manual General de Organización vigente de la Contraloría General, al constar en el vínculo electrónico proporcionado para tal efecto (http://www.veracruz.gob.mx/contraloria/manuales-de-organizacion/), cuya consulta remite a la siguiente información:

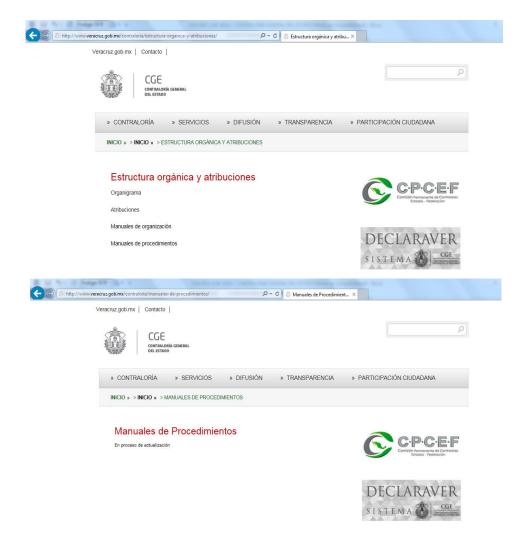


En cuanto al número de auditorías, el sujeto obligado informó que en dos mil catorce, se realizaron ciento ochenta y dos; en dos mil quince, ciento noventa y cuatro y en dos mil dieciséis, ciento veinticuatro (enero-septiembre de dos mil dieciséis), por lo que, en esta parte, también se tiene por cumplido al sujeto obligado respecto de lo requerido en la solicitud de información 01017116.

Sin embargo, en lo que respecta al Manual de Procedimientos, el sujeto obligado indicó que: "en relación con los Manuales Específicos de Procedimientos, le informo que se encuentran en proceso de actualización y serán publicados en cuanto sean autorizados".

Lo que se corrobora con la consulta al portal de transparencia del sujeto obligado, correspondiente a la fracción II (Estructura Orgánica y Atribuciones), que aparece en el vínculo electrónico siguiente: http://www.veracruz.gob.mx/contraloria/estructura-organica-y-atribuciones/, mismo que permite visualizar lo que a continuación se ilustra:





Ahora bien, al constatar que los Manuales de Procedimientos se encuentran "en proceso de actualización" y no permitir visualizar su contenido en la parte conducente de la "estructura orgánica y atribuciones", se vulneró el derecho a la información del peticionario porque el hecho de que los Manuales específicos se encuentren en proceso de actualización, no impide proporcionar los Manuales aún vigentes hasta en tanto no se actualicen los que se encuentran en ese proceso.

Lo que encuentra apoyo en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de rubro y texto siguiente:

4. INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA. De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que obra en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, en consecuencia se encuentran obligados a entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenían a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sin que puedan fundar para negar el acceso a la información que la misma se encuentra en proceso de integración.

Recurso de Revisión **RR.0452/2011**, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del once de mayo de dos mil once. Unanimidad de votos.

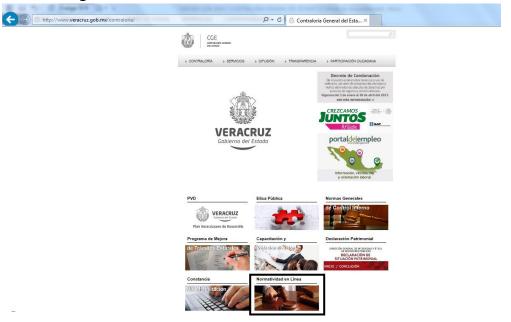
Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

٠..

Máxime que lo reclamado por la revisionista constituye información pública que la Contraloría General, genera, administra, resguarda y/o posee, en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción II, de la Ley 848 de Transparencia para el Estado de Veracruz; y 15, fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

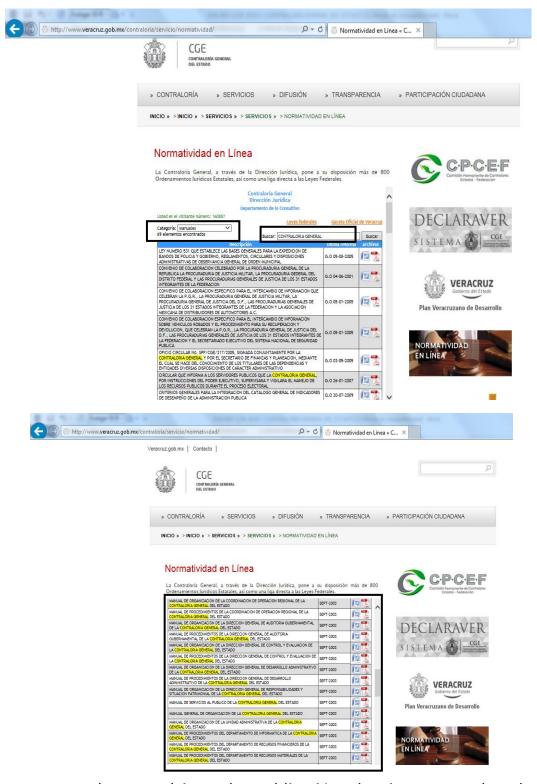
Esto es, la respuesta proporcionada fue incompleta porque notificar que la información solicitada estaba en proceso de actualización, sin entregar la que se encuentra vigente, soslaya el mandato del artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que dicho precepto establece que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes de información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción: la existencia y disponibilidad de la información; la existencia y la negativa de la misma; y la inexistencia; lo que en el caso del manual de procedimiento requerido no ocurrió.

No obstante, procede confirmar la respuesta del sujeto obligado por las razones advertidas por este órgano garante, en el sentido de que los manuales específicos de procedimientos se encuentran publicados en la página institucional del sujeto obligado (no en su portal de transparencia), consultable en el vínculo electrónico siguiente: http://www.veracruz.gob.mx/contraloria/, cuya página inicial muestra lo siguiente:





Ahora bien, la consulta al vínculo "Normatividad en Línea", que aparece en la parte inferior de la página de inicio, se advierte un buscador que al ingresar a los rangos: 1. Categoría: "Manuales", 2. Buscar: "CONTRALORÍA GENERAL", se localizan sesenta y nueve elementos, dentro de los que aparecen siete manuales de procedimientos de la Contraloría General, como se ilustra en seguida:



De este modo, se advierte la publicación de siete manuales de procedimientos, todos de fecha septiembre de dos mil tres (descargables en los formatos de almacenamiento de Microsoft Word y

PDF): 1. Manual de Procedimientos de la Coordinación de Operación Regional de la Contraloría General del Estado. 2. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Contraloría General del Estado. 3. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Control y Evaluación de la Contraloría General del Estado. 4. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Desarrollo Administrativo de la Contraloría General del Estado. 5. Manual de Procedimientos del Departamento de Informática de la Contraloría General del Estado. 6. Manual de Procedimientos del Departamento de Recursos Financieros de la Contraloría General del Estado; y 7. Manual de Procedimientos del Departamento de Recursos Materiales de la Contraloría General del Estado. Por lo que en atención a lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia, en el sentido de que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, debe tenerse por cumplido el derecho a la información de la parte recurrente, con la consulta a la página oficial de la Contraloría General del Estado, en la parte correspondiente a la normatividad, consultable en: http://www.veracruz.gob.mx/contraloria/servicio/normatividad/.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en virtud de las razones advertidas por este órgano garante, con apoyo en el artículo 149 párrafo segundo, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Se insta al sujeto obligado para que, hasta en tanto no culmine el proceso de actualización de la información que está constreñido a publicar bajo el rubro de obligaciones de transparencia, mantenga publicada la información aún vigente, sin perjuicio de que haga la correspondiente aclaración en el documento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, por las razones advertidas por este órgano garante.

SEGUNDO. Se insta al sujeto obligado para que, hasta en tanto no culmine el proceso de actualización de la información que está constreñido a publicar bajo el rubro de obligaciones de transparencia, mantenga publicada la información aún vigente, sin perjuicio de que haga la correspondiente aclaración en el documento respectivo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:



- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos